

Expediente No. 1697/2013-A

Guadalajara, Jalisco, 17 diecisiete de agosto del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS los autos para resolver el Laudo definitivo del juicio laboral al rubro citado promovido por la **C. ******* en contra de la **H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente: -----

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este H. Tribunal el día 05 cinco de agosto del año 2013 dos mil catorce, la C. ***** , interpuso demanda laboral en contra de la H. Secretaria de Salud Jalisco reclamando como acción principal la REINSTALACIÓN, en virtud de un despido, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 30 treinta de agosto del año anterior citado, ordenándose prevenir a la impetrante para efectos de que aclarar su libelo y además que se emplazara a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley.-----

2.- La demandada compareció a dar contestación a la demanda por escrito que presentó el día 09 nueve de octubre del año 2013 dos mil trece.-----

3.- El data 27 veintisiete de noviembre del año 2013 dos mil trece, se inició con el desahogo de la audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual no fue posible su desahogo al manifestar los contendientes que se encontraban celebrando platicas conciliatorias, por lo que se suspendió; reanudándose la contienda para el 12 doce de diciembre del mismo año, en donde se hizo constar la comparecencia de las partes, quienes manifestaron que no era posible arreglo alguno, razón por la que se ordena cerrar la etapa y abrir la de demandada excepciones, en la que se le tuvo a la demandante ampliando su libero primigenio, y además ratificando sus escritos respectivos, razón está, por lo que se suspendió la audiencia para conceder el termino de ley a la contrario para efectos de que diera contestación a la ampliación.-----

4.- El día 21 veintiuno de enero del año 2014 dos mil catorce, se prosiguió con la audiencia trifásica en la fase de demandada y excepciones, el cual no compareció el ente

enjuiciado por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos contenido en el auto de avocamiento del 30 treinta de agosto del año 2013 esto es teniendo a la demandada por ratificando su escritos respectivos de contestación, por lo que se ordeno cerrar la etapa y abrir la de ofrecimiento y admisión de pruebas, teniendo a la disidente ofertando los medios convictivos que a su derecho corresponden, por lo que respecta a la Secretaria por perdido el derecho a ofertar pruebas al no haber comparecido a la audiencia en cita. Con fecha 23 veintitrés de enero del año 2014 dos mil catorce, se dictó la resolución de pruebas la que una vez desahogada en su totalidad, se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente lo que se hizo el 18 dieciocho de junio del año 2014 dos mil catorce.-----

5.- Anterior laudo el cual se inconformo la parte demandante, la que se radico bajo número de expediente A.D. origen 711/2014 y A.D. auxiliar 871/2014, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dicha autoridad federal, quien dictó la correspondiente ejecutoria, concedió el AMPARO y PROTECCION al ente enjuiciado para los efectos siguiente:-----

- a)Deje insubsistente el laudo reclamado.
- b)Ordene reponer el procedimiento en el juicio natural.
- c)Con libertad de jurisdicción resuelva el incidnete de competencia planteado por la demandada, a la luz de los argumentos vertidos por las partes y con base en las pruebas que estás aportaron.

6.- Mediante acuerdo que data del 01 primero de junio del año 2015 dos mil quince, se ordeno reponer el procedimiento y se turnaron los autos para efectos de dictar el Incidente de competencia, lo que se hizo mediante interlocutoria que data del 18 dieciocho de junio del año 2015 dos mil quince, la cual fue declarado improcedente el incidente de competencia y en la misma data se ordenó turnar los autos para dictar el laudo, lo que hoy se hace en base a lo siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad del disidente, quedó acreditada con la confesión ficta de la Secretaria demandada, al reconocer el

vinculo laboral, de ahí que corre a favor del accionante la presunción de la existencia de la relación del servicio público en términos del numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la personería de sus representantes mediante carta poder que se encuentra visible a foja 04 cuatro de actuaciones, de conformidad al arábigo 121 del ordenamiento antes invocado; en tanto que la personalidad y personería de la demandada, la primera con el numero del registro RP/08/2013 y la segunda con la carta poder que obra agregada a foja 34 de actuaciones lo anterior de conformidad a lo que establecen los numerales 121 y 123 de la Ley que nos ocupa. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la parte actora demanda la Reinstalación, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS: - - - - -

“(sic) 1.- Con cargo de Apoyo Administrativo en Salud A-2 y a partir del 16 de octubre de 2012, inicié a laborar para la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, por la patronal demandada un horario y jornada de trabajo de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, teniendo como descanso los sábados y domingos de cada semana, sin embargo señalo que en ocasiones por las necesidades del servicio, era necesario quedarme a laborar tiempo extraordinario a mi horario oficial, sin que desde luego se me remunerara tal jornada extraordinaria como en derecho procede; obteniendo últimamente como contraprestación por mis servicios prestados, el pago de la cantidad de \$***** quincenales, pagaderos los días 14 y penúltimo de cada mes; estando a últimas fechas bajo las órdenes y subordinación de la Lic. *****, Jefa de la Oficina de Reclutamiento y Selección de Personal, de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.

2.- Previo al 15 de julio del 2013, se llevó a cabo la relación laboral entre las partes, sin alteración aparente; salvo que como fue ampliamente difundido por los medios de comunicación, semanas antes a mi ilegal despido, a diversos compañeros de la Institución, se nos pretendía hacer firmar un contrato con una empresa outsourcing denominada Mafemar, a lo cual no accedimos.

3.- El día 15 de julio de 2013, siendo aproximadamente las 14:45 hrs., estando en mi área de trabajo, recibí una llamada del área de Relaciones Laborales, indicándome que me debía de presentar de manera urgente en la oficina de la Lic. *****, Jefa del Departamento de Relaciones Laborales, lo cual hice y ya estando dentro de su oficina me dijo que tenía indicaciones superiores de que me despidiera y sin más me pidió que me retirara.

En razón de lo anterior narrado, es que me presento ante este H. tribunal de Arbitraje y Escalafón a DEMANDAR en la vía LABORAL ORDINARIA, a la H. SECRETARÍA DE SALUD EL ESTADO DE JALISCO, para que una vez que se dé entrada a la demandada, se acuerde lo conducente y se ordene emplazar con las copias de Ley que para tal efecto se acompañan.

“ AMPLIACIÓN

“. . . en este acto y en cumplimiento a la prevención formulada a mi representada en auto de avocamiento de fecha treinta de agosto del dos mil trece, se procede a cumplimentar la misma en los siguientes términos:

respecto de la prevención formulada e identificada en punto número 1, se precisa y se aclara que la prestación reclamada en el inciso b es reclamada a partir de la fecha del injustificado despido que se formulara a mi representada esto es a partir del quince de julio del dos mil trece y hasta que se resuelva en definitiva y se cumplimente el laudo correspondiente; por lo que ve a la prevención que se hace e identifica bajo el punto número 2 se aclara y precisa que dicha prestación se reclama como pago de la cantidad que resulte a favor de la actora del presente juicio durante todo el tiempo que subsistió la relación laboral y por el tiempo que dure el presente juicio hasta su total cumplimiento por parte de la demandada cantidad que deberá de precisarse en planilla de liquidación por que esta depende a partir de los porcentajes y cuotas que se establecen de manera unilateral por parte del ISSSTE y del instituto de pensiones tomando como referencia el salario del trabajador y para el presente caso y como se establece en el punto número 1 de hechos la cantidad que se deberá de tomar de base, en virtud de ser esas las percepciones que recibía mi representada durante la relación laboral como ultimo pago la cantidad de \$***** pesos de manera quincenal cantidad que deberá tomarse de base más los incrementos que se acuerden autoricen y otorguen al personal de la secretaría de salud durante la tramitación del presente juicio; por lo que ve al punto número 3 de prevenciones se especifica que mi representada se entrevistó con la Lic. ***** aproximadamente a las 14:50 horas, esto es, aproximadamente cinco minutos después de haber recibido la instrucción de que se presentara ante ella, hecho lo anterior, se ratifica el escrito inicial de demanda y las aclaraciones, ampliaciones establecidas en líneas anteriores reservándome el uso de la voz para formular replica en caso de así considerarlo conveniente”.

IV.- La entidad demandada H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO, contestó argumentando lo siguiente: - - - - -

“(sic) HECHOS CONTESTACIÓN

1.- Este punto de hechos del escrito inicial de demanda en parte es cierto, siendo falso que la actora haya laborado tiempo extraordinario, ya que la actora solo laboraba su horario asignado.

2.- Este punto es falso, y lo único cierto es que la actora venía laborando mediante Nombramientos Supernumerarios, feneciéndole el último el 30 de junio del año 2013, laborando como último día el anterior hábil de acuerdo a su jornada de trabajo, en términos de los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos y sus municipios, **además se niega relación laboral con el actor a partir del 1 de julio del año 2013.** En todo caso le corresponde la carga de la prueba para acreditar su falaz afirmación. Lo anterior tiene apoyo en criterios de la Suprema Corte de Justicia determinadas en Jurisprudencia firme la cuales se citan.

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA Y AQUEL OTRO, POSTERIOR, EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO.

3.- Este punto es totalmente falso, y lo único cierto es que la actora venía laborando mediante Nombramientos Supernumerarios, feneciéndole el último el 30 de junio del año 2013, laborando como último día el anterior hábil de acuerdo a su jornada de trabajo, en términos de los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos y sus municipios, además se niega relación laboral con el actor a partir del 1 de julio del año 2013. En todo caso le corresponde la carga de la prueba para acreditar su falaz afirmación. Lo anterior tiene apoyo en criterios de la Suprema Corte de Justicia determinadas en Jurisprudencia firme la cuales se citan.

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA Y AQUEL OTRO, POSTERIOR, EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO.

CAPITULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR PARTE DEL ACTOR.- En virtud de que la C ***** , no cuenta con acción que ejercitar en contra de nuestro representado el OPD, Servicios de Salud Jalisco, por los motivos y razones expresados en el cuerpo del presente escrito resulta aplicable y en apoyo a la presente excepción, la Jurisprudencia que adelante se transcribe.

LEGITIMACIÓN ACTIVA, FALTA DE. DEBE RESOLVERSE EN EL LAUDO RESPECTIVO, NO COMO CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO...

2.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA POR PARTE DE LA DEMANDADA.- Consistente en que la Secretaría de Salud Jalisco, no ha dado motivo o causa para que la C. ***** , reclame prestaciones a las que no tiene derecho, por los motivos y razones señalados en el presente escrito de contestación a la demanda y su aclaración, por lo cual carece de legitimación pasiva, lo aquí expuesto encuadra en la excepción que nos ocupa.

3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, por parte de la actora para reclamar todas y cada una de las prestaciones y/o conceptos que reclama en su escrito de demanda, así como todas y cada una de las prestaciones y conceptos extralegales que reclama, por los motivos, razones y fundamentos expuestos en la presente contestación; siendo aplicables el criterio jurisprudencial siguiente:

PRESTACIONES EXTRALEGALES CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE (MATERIA LABORAL).

4.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO, la excepción se interpone en virtud de que el trabajador en ningún momento fue objeto de un despido ni justificado ni injustificado, ya que al mismo le fenece su contratación temporal en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual da por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad para la patronal.

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTE LA MATERIA QUEDA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN

“(sic) 1).- Con relación a la aclaración del inciso B) de prestaciones, se niega acción y derecho para que solicite el improcedente pago de salarios vencidos desde el 15 de julio del año 2013, como lo reclama y señala el actor en este punto, ya que mi representada no dio motivo para que le reclamara esta prestación, en virtud de que en ningún momento fue cesado en forma injustificada o justificada de sus funciones, ya que en ningún momento fue cesado en forma injustificada o justificada de sus funciones, ya que el C. ***** , le feneció su último Nombramiento Supernumerario el 30 de junio del año 2012, laborando como último día el anterior hábil de acuerdo a su jornada de trabajo, en términos de los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos y sus municipios, **además se niega relación laboral con el actor a partir del 1 de julio del año 2013.** En todo caso le corresponde la carga de la prueba para acreditar su falaz afirmación. Lo anterior tiene apoyo en criterios de la Suprema Corte de Justicia determinadas en Jurisprudencia firme la cuales se citan.

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTE LA MATERIA QUEDA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

2.- Con relación a la aclaración del inciso E) de prestaciones, se niega acción y derecho para que se solicite el improcedente pago de las cantidades a favor de la actora por concepto de cuotas ante la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, así como las aportaciones al ISSSTE e INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, por todo el tiempo laborado y por los motivos que refiere, como lo señala y reclama el actor, ya que mi representada no dio motivo para que le reclara estas prestaciones, en virtud de que en ningún momento fue cesado en forma injustificada o justificada de sus funciones, ya que el ***** , venía laborando mediante nombramientos supernumerarios, y este fue quien dejó de asistir a sus labores sin dar razón alguna, asistiendo como último día de labores el 28 de junio del año 2013, **por lo cual a partir del día 1 de junio del año 2013, se niega la relación de trabajo con el actor,** además se señala que el actor no tiene derecho al reclamo de dichas prestaciones, en virtud de que al actor, cónyuge y sus descendientes, se le otorgaba servicio médico y medicamentos por parte de las instituciones médicas de mi representada, y en el supuesto sin conceder se interpone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de aquellas prestaciones anteriores a un año de que fueran exigibles, es decir aquellas anteriores al 09 de octubre del año 2013.

3.- Por lo que ve a la aclaración del punto 3 de hechos, se contesta que este punto es totalmente falso, y lo único cierto es que la actora venía laborando mediante Nombramientos Supernumerarios, feneciéndole el último el 30 de junio del año 2013, laborando como último día el anterior hábil de acuerdo a su jornada de trabajo, en términos de los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos y sus municipios, **además se niega relación laboral con el actor a partir del 1 de julio del año 2013.** En todo caso le corresponde la carga de la prueba para acreditar su falaz

afirmación. Lo anterior tiene apoyo en criterios de la Suprema Corte de Justicia determinadas en Jurisprudencia firme la cuales se citan.

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA Y AQUEL OTRO, POSTERIOR, EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO.

La parte actora ofertó y le fueron admitidos los siguientes medios de convicción:-----

DOCUMENTAL marcada con el numero 1 uno, atinente a tres copias simples de comprobantes de pago con números de folio 0552842, 0554419 y 0557277.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

V.- La parte **DEMANDADA** dada su inasistencia a la continuación de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, y desahogada con fecha 21 veintiuno de enero del año 2014 dos mil catorce, se le tuvo por **PERDIDO EL DERECHO A PRESENTAR PRUEBAS.** -----

VI.- Procediéndose a fijar la litis en el presente juicio, la que versa en el sentido de determinar si como lo afirma la parte accionante que fue despedida con fecha 15 quince de julio del año 2013, aproximadamente a las 14:50 catorce horas con cincuenta minutos, por conducto de la C. *****, jefa del Departamento de Recursos Humanos, hechos acontecido en el área de Relaciones Laborales; o bien si como lo afirma la demandada que es totalmente falso, y lo cierto es que la actora venía laborando mediante nombramientos Supernumerarios, feneciendo el último el 30 treinta de junio del año 2013 dos mil trece, laborando como último día el anterior al hábil de acuerdo a su jornada de trabajo en términos del artículo 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además se niega relación laboral con el actor a partir del 01 primero de julio del año 2013 dos mil trece.-----

Vistas dichas circunstancias éste Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de desvirtuar lo aseverado por la demandante, como lo es el hecho que el nombramiento de la disidente concluyó el 30 treinta de junio del año 2013 dos mil trece, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IV y V de la Ley Federal

del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

Así las cosas, este Tribunal estima la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza el disidente por no existir prueba en contrario, y por lo tanto estima procedente lo que dicha parte reclama; pues en efecto, aun y cuando la parte demandada dio contestación en tiempo y forma a la demanda no compareció a la audiencia celebrada el día 21 veintiuno de enero del año 2014 dos mil catorce y en consecuencia de su inasistencia no ofreció prueba alguna para acreditar lo asentado en su contestación de demanda en el sentido de que es falso que se le haya despedido ya que feneció su nombramiento el 30 treinta de junio del año 2013 dos mil trece, consecuentemente **al no aportar la demandada prueba alguna** tendiente a desvirtuar lo afirmado por la demandante en el sentido de que fue despedido.- -----

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima procedente condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada **H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, a **REINSTALAR** a la C. ***** en el puesto que desempeñaba como Apoyo Administrativo en Salud A-2 adscrita a la Oficina de Reclutamiento y Selección de Personal, departamento de relaciones Laborales, en los mismos términos y condiciones que lo venia desempeñando hasta antes de haber sido despedida, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales desde la fecha del despido y hasta que se lleve a cabo la reinstalación.- -----

VII.- El accionante reclama bajo el amparo del inciso C) de su escrito primigenio lo proporcional de vacaciones y prima vacacional, comprendido del 16 dieciséis de octubre de 2012 dos mil doce al día de su despido, aguinaldo del periodo comprendido del 01 de enero al 15 quince de julio del año 2013 dos mil trece y además se reclaman las que se signa generando durante la tramitación del juicio; por lo que respecta a la demandada negó que la actora tenga acción y derecho para reclamarlas, ya que feneció su contratación supernumeraria, por lo que no es procedente que reclamen las accesorias y en ningún momento fue cesado en forma justificada e injustificada de sus funciones.- -----

Visto lo anterior, se determina que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que no se acredita, en virtud de que la parte demandada no

oferto medio convictivo alguno para acreditar sus afirmaciones, al no haber comparecido a la audiencia trifásica, en dicha tesitura lo procedente es CONDENAR Y SE CONDENA a la H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO, pagar a la C. ***** , lo correspondiente a la prima vacacional por el periodo del 16 dieciséis de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta que se lleve a cabo la reinstalación, así como también a pagara lo atinente al aguinaldo por el periodo del 01 de enero del año 2013 dos mil trece y hasta que se cumplimente la presente resolución por haber procedido la acción de reinstalación; al pago de vacaciones por el lapso 16 dieciséis de octubre del año 2012 do mil doce al 14 catorce de julio del año 2013 dos mil trece día anterior al despido, de conformidad a lo estableció en el cuerpo de la presente resolución.-----

Se **ABSUELVE** del pago de VACACIONES por el tiempo que dure el presente juicio en razón de que se condeno al pago de salarios caídos y el pago de las vacaciones va inmerso en los mismos, por lo que de condenarse se estaría ante una doble condena, a lo anterior tiene sustento la Jurisprudencia localizable en la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, Julio de 1996, tesis 1.tj/18, página 356, que establece:-----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

VIII.- Además en el incisos D) la disidente reclama el pago del BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO que se entrega a todos los servidores públicos año tras año, el día 28 de septiembre de cada año a razón de 15 quince días de salario y la cual se reclama por el periodo del 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce al 15 de julio del año 2013 dos mil trece y los que se sigan generando durante la tramitación del juicio; el ente demandado negó que la actora tenga acción y derecho para

que se reclame el pago ya que feneció su contrato y además que se trata de una prestación extralegal.-----

Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima atinada la defensa de la parte demandada, teniendo aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia:-----

No. Registro: 186,484, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VIII.2o. J/38, Página: 1185.

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En razón de lo anterior, le corresponde la carga de probar la existencia de la misma así como el derecho a percibirla y éste, dentro del ofrecimiento en esencia se tiene la prueba **DOCUMENTAL** marcada con el numero 1 uno, atinente a tres copias simples de comprobantes de pago con números de folio 0552842, 0554419 y 0557277, analizados que son de conformidad a lo expuesto por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no le rinde valor probatorio, si bien la copia hace presumir la existencia del original, pues recordemos que la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, y por ende siempre existe la posibilidad de que aquella no corresponda de una manera real o auténtica al contenido exacto y fiel del documento del que se tomo; independientemente de lo anterior no demuestra la existencia de la misma o el derecho a percibirla; por lo que respecta al resto de las probanzas ninguno de ellos arrojan beneficio alguno para acreditar la percepción de la cantidad en estudio.---

En dicha tesitura, y no haber acreditado la existencia del mismo o el derecho a percibirlo lo procedente es ABSOLVER Y SE ABSUELVE a la H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO, de pagar a la actora del juicio, lo correspondiente al bono del Servidor Público por el periodo del periodo 01 primero de octubre del 2012 dos mil doce al 15 quince de julio del 2013y los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente resolución, tal y como quedo asentado en líneas y párrafos que anteceden.-----

XI.-Reclama el operario bajo el inciso E) el pago de las cantidades que resulten por concepto de cuotas generadas a su favor ante el ISSSTE e INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO durante todo el tiempo que subsistió la relación laboral y por el tiempo que dure el presente juicio.-----

La demandada contestó que niega que la actora tenga acción y derecho para reclamar ya que su representada no dio motivo para que reclamara estas prestaciones en virtud de que en ningún momento fue cesada y además se le otorgaban servicios médicos.-----

Previo a entrar al estudio de lo reclamado se procede a realiza el estudio de la excepción de prescripción opuesta por el ente enjuiciado.-----

“EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, de aquellas prestaciones anteriores a un año de que fueran exigibles, es decir aquellas anteriores al 09 de octubre del año 2012 dos mil doce tomando en cuenta que su demanda la presento el día 09 nueve de octubre del año 2013.-----

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **“...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”**. De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones que reclama la actora como lo es en primer lugar ISSSTE E INSTITUTO DE PENSIONES, contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama la accionante a partir del día 05 cinco de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta la fecha del despido del que se duele aconteció el 15 quince de julio del año 2013, lo anterior de conformidad a lo expuesto con antelación.- - - - -

Por lo que ve al pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado y, de conformidad a lo expuesto por el numeral 784 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con relación al numeral 56 de la Ley Burocrática Estatal le corresponde acreditar haber realizados las aportaciones correspondiente, lo que no acredita en virtud de que no apporto medio convictivo alguno al tenerle por perdido el derecho a ofertar pruebas, por lo que ante dicha ausencia no queda otro camino que **CONDENAR Y SE CONDENA** al ente enjuiciado de realizar las correspondientes aportaciones al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo del 05 cinco de octubre del año 2012 dos mil doce al 15 quince de julio del año 2013 dos mil trece y las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente resolución.-----

En relación al pago de las cantidades que resulten del ISSSTE y al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a la filiación y pago de las mismas y menos aún a que le sean pagadas al actor o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** y se ABSUELVE A LA H SECRETARIA DE SALUD JALISCO, de pagar a favor de la actora aportaciones al ISSSTE o cualquiera institución análoga, hasta la total solución del juicio, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

XI. Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que señala la impetrante en su escrito primigenio \$***** **QUINCENAL**, toda vez que dicho salario fue reconocido por parte de la demandada tal y como se observa en el punto cuatro de contestación a los hechos (foja 2).-----

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba la actora, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de Apoyo Administrativo en Salud A-2 adscrita a la Oficina de Reclutamiento y Selección de Personal, departamento de

relaciones Laborales de la Secretaria de Salud Jalisco, durante el periodo comprendido a partir del 15 quince de julio del año 2013 dos mil trece, a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La accionante ***** probó en parte su acción y la demandada **H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, no acreditó sus excepciones, en consecuencia:- - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la entidad demandada **SE CONDENA** a la entidad demandada **H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, a **REINSTALAR** a la C. ***** en el puesto que desempeñaba como Apoyo Administrativo en Salud A-2 adscrita a la Oficina de Reclutamiento y Selección de Personal, departamento de relaciones Laborales, en los mismos términos y condiciones que lo venia desempeñando hasta antes de haber sido despedida, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales desde la fecha del despido y hasta que se lleve a cabo la reinstalación; lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

TECERA.- Se **CONDENA** al ente enjuiciado de pagar a favor de la **IMPETRANTE**, lo correspondiente al prima vacacional por el periodo del 16 dieciséis de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta que se lleve a cabo la reinstalación, así como también lo atinente al aguinaldo por el periodo del 01 de enero del año 2013 dos mil trece y hasta que se cumplimente la presente resolución por haber procedido la acción de reinstalación; al pago de vacaciones por el lapso 16 dieciséis de octubre del año 2012 do mil doce al 14 catorce de julio del año 2013 dos mil trece día anterior al despido; y a enterar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado por el periodo del 05 cinco de agosto del año 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución. Lo anterior de conformidad a lo que dispone la presente resolución.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada de pagar a la demandante, lo correspondiente vacaciones que se sigan generando hasta que el cumplimiento de la presente resolución, el bono del Servidor Público por el periodo del periodo 01 primero de octubre del 2012 dos mil doce al 15 quince de julio del 2013 y los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente resolución; por último se absuelve de realizar aportación ante el ISSSTE o cualquiera institución análoga; de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

QUINTO.- Se ordena **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de Apoyo Administrativo en Salud A-2 adscrita a la Oficina de Reclutamiento y Selección de Personal, departamento de relaciones Laborales de la Secretaria de Salud Jalisco, a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y CUMPLIMÉNTASE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrada Presidenta VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA que actúan ante la presencia de su Secretario General Dina Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe.-- -----
CRA/*

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-----